

1 9 5 6

S U M A R I O

SUPLEMENTO LEGISLATIVO

de

TOLVA

DICIEMBRE

Instrucciones para el
manejo de estos
SUPLEMENTOS,
en el número 1

NUMERO **148**

S U M A R I O

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág
Se crea la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno	J. del Estado ...	D.-Ley 20-12-56 ...	5
Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa	Idem	Ley 27-12-56	5
Ley de Ayuda Familiar para los funcionarios de la Administración Local.	Idem	Ley 27-12-56	5
Suplemento de crédito como aportación del Estado al I. N. de Previsión durante el tercer trimestre de 1956 para prestaciones de Seguros Sociales Unificados	Idem	Ley 27-12-56	5
Se aprueban los métodos para análisis de granos, harina, sémolas, pan y pastas alimenticias	Agricultura ...	Orden 21-11-56 ...	5
Normas para fomento de la producción de aceites comestibles	Idem	Decreto 23-11-56...	6
Se autoriza provisionalmente el sacrificio de terneros de peso vivo superior a 100 kilos	Idem	Orden 3-12-56... ..	6
Se autoriza al S. N. T. para ampliar, a través de la Organización Sindical, la distribución de trigo para pienso.	Idem	Orden 13-12-56 ...	6
Se regula el comercio de tortas y harinas de semilla de algodón	Idem	Orden 19-12-56 ...	7
Beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano	Idem	Orden 24-12-56 ...	8
Realización de barbechos en el año agrícola 1956-57	Idem	Orden 24-12-56 ...	12
Normas para aplicar el artículo 10 de la Ley de 16-12-54	Hacienda	Decreto 23-11-56...	16
Normas sobre operaciones de cierre del año en materia de gastos públicos...	Idem	Orden 3-12-56... ..	16
Se reduce la Patente N. de Circulación de las clases A, B, C y D, así como impuestos unificados de transporte y las tarjetas o permisos de circulación y se eleva el precio de determinados carburantes.	Idem	Decreto 21-12-56...	16

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Se resuelve el concurso anunciado en 8-8-55 para instalar en Badajoz una industria de fabricación de sémolas...	Industria	Orden 12-11-56 ...	18
Nuevo precio de tasa para los menudos de antracita	Idem	Orden 5-12-56... ..	18
Se utiliza la autorización concedida al Gobierno por la disposición adicional 6. ^a de la Ley de Arrendamientos Urbanos	Justicia... ..	Decreto 30-11-56...	19
Se reitera la prohibición de nombrar personal interino o eventual	Presidencia.. ...	Orden 11-12-56 ...	19
Precio de venta del cemento Portland...	Idem	Orden 18-11-56 ...	19
Se autoriza a la RENFE el cargue en vagones abiertos de determinadas mercancías	Idem	Orden 22-12-56 ...	19
Se prorroga durante el primer semestre de 1957 el plazo fijado en la Orden de 13-4-56, sobre nombramiento de personal interino	Presidencia.. ...	Orden 29-12-56 ...	20
Transportes «Fuera de Turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante enero de 1956	Idem	Orden 28-12-56 ...	20
Se modifica el texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo	Trabajo.. ...	Decreto 26-10-56...	20
Se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera	Idem	Orden 26-10-56 ...	24
Se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Purés y Similares y Piensos Compuestos	Idem	Orden 26-10-56 ...	24
Se modifican los Reglamentos y Tablas de salarios del Campo	Idem	Orden 26-10-56 ...	24
Se modifican los Reglamentos y Tablas de salarios para la Industria Harinera	Idem	Orden 26-10-56 ...	25
Derechos de Registro en el año 1956 por las Compañías y Mutualidades que efectúen el Seguro de Accidentes de Trabajo	Idem	Orden 23-11-56 ...	25

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Se aclaran dudas sobre posible absorción de remuneraciones superiores a las mínimas legales con los nuevos salarios	Idem	Orden 4-12-56... ..	25
Rectificaciones a las Ordenes de 26-10-1956, que modificaban las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo en las Industrias de Minas de Carbón, Fabricación de Galletas y Comercio ...			25
Normas para resolver incidencias surgidas en la Legislación de «Viviendas Bonificables»		Decreto 14-12-56... ..	26

SE CREA LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto Ley 20 diciembre 1956.
(«B. O.» de 22 diciembre 1956.)

LEY REGULADORA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 27 diciembre 1956.
(«B. O.» de 28 diciembre 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 8-2-52.

LEY DE AYUDA FAMILIAR PARA LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 27 diciembre 1956.
(«B. O.» de 28 diciembre 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 15-7-54.

SE CONCEDE UN SUPLEMENTO DE CREDITO AL MINISTERIO DE TRABAJO, COMO APORTACION DEL ESTADO AL I. N. DE PREVISION DURANTE EL TERCER TRIMESTRE DE 1956, PARA MANTENER EN SU INTEGRIDAD LAS PRESTACIONES DE LOS SEGUROS SOCIALES UNIFICADOS

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 27 diciembre 1956.
(«B. O.» de 29 diciembre 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 23-3-56.
Decreto-Ley 23-3-56.

SE APRUEBAN LOS METODOS PARA EL ANALISIS DE GRANOS, HARINAS, SEMOLAS, PAN Y PASTAS ALIMENTICIAS

AGRICULTURA

Orden 21 noviembre 1956.
(«B. O.» de 14 diciembre 1956.)

Texto íntegro

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta elevada por la Dirección General de Agricultura, a la que acompaña los trabajos realizados por la Comisión designada para el estudio y revisión de los métodos de análisis de los productos agrícolas y ulterior determinación de los métodos oficiales que obligatoriamente deban seguir todos los Centros y Laboratorios dependientes de dicha Dirección General,

Este Ministerio, conforme con el criterio de esa Dirección General de Agricultura y con los trabajos efectuados y aprobados por el Pleno de la Comisión citada, así como con el plan de ir apro-

bando y dando a la publicidad los trabajos a medida que vayan estando terminados por Grupos o Secciones, acuerda aprobar dicha propuesta y, por ello, los «Métodos para el análisis de granos, harinas, sémolas, pan y pastas alimenticias», redactados por la citada Comisión, los cuales serán considerados como métodos oficiales, a seguir por todos los Laboratorios agrícolas dependientes de la Dirección General de Agricultura, debiendo ser publicados por el Departamento de Publicaciones de este Ministerio, formando parte de la serie «Instrucciones para Servicios y laboratorios», para conocimiento general de tales Centros Oficiales y del público en general.

NORMAS PARA EL FOMENTO DE LA PRODUCCION DE ACEITES COMESTIBLES

AGRICULTURA

Decreto 23 noviembre 1956.
(«B. O.» de 14 diciembre 1956.)

SE AUTORI*A PROVISIONALMENTE EL SACRIFICIO DE TERNEROS DE PESO VIVO SUPERIOR A 100 KILOS

AGRICULTURA

Orden 3 diciembre 1956.
(«B. O.» de 9 diciembre 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 21-8-56.
Orden 21-9-56.

SE AUTORIZA AL S. N. DEL TRIGO PARA AMPLIAR, A TRAVES DE LA ORGANIZACION SINDICAL, LA DISTRIBUCION DE TRIGO CON DESTINO A PIENSOS

AGRICULTURA

Orden 13 diciembre 1956.
(«B. O.» de 17 diciembre 1956.)

Texto íntegro

Ilmo. Sr.: La experiencia adquirida por el Servicio Nacional del Trigo en la distribución que viene efectuando de este cereal—en sus dos formas de triturado y desnaturalizado—con destino a piensos, aconseja que para facilitar y extender, en beneficio de los usuarios, el suministro de dicho producto, se faculte expresamente al citado Organismo a fin de que, sin perjuicio de continuar realizándolo directamente como hasta ahora, lleve también a efecto la distribución a través de las organizaciones industriales y de consumo encuadradas en la Delegación Nacional de Sindicatos, las cuales se atenderán, en el desempeño de dicho cometido, a las normas que el Servicio Nacional del Trigo señale.

Ahora bien, para asegurar en todo momento el cumplimiento de estas directrices deberá, asimismo, dotarse al mencionado Servicio de atribuciones para sancionar por sí, aplicando los artículos 148 y 149 de la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1953, las infracciones que sobre la elaboración, distribución, manipulación, transportes, envases o cualesquiera otra que pudiera cometerse y que tendieran a desvirtuar las medidas dictadas por el Gobierno para asegurar el normal suministro de aquéllos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Servicio Nacional del Trigo, sin perjuicio de continuar, como hasta ahora, suministrando directamente el trigo entero y desnaturalizado a los agricultores y ganaderos con destino a la alimentación del ganado y a los fabricantes de piensos compuestos para la fabricación de éstos, podrá ampliar aquella función efectuando también la

distribución de dicho cereal a través del Sindicato Nacional de Cereales y del de Ganadería, debiendo estas entidades sindicales atenerse estrictamente a las normas que el citado Servicio Nacional establezca, a fin de conseguir que el reparto se haga en la forma más equitativa y adecuada para atender con la máxima eficacia y equidad las necesidades del mercado de piensos.

Segundo.—Los usuarios, transportistas, almacenistas y elaboradores de unos y otros piensos que infrinjan las normas que el Servicio Nacional del Trigo establezca en cumplimiento de lo que preceptúa el apartado anterior de esta Orden serán sancionados por dicho Organismo, aplicando al efecto lo que los artículos 148 y 149 de la Orden de este Ministerio de 19 de noviembre de 1953, dictada en uso de la facultad que le confirió el Decreto de 10 de julio del mismo año, disponen respecto a agricultores, fabricantes y molineros. Todo ello sin perjuicio de dar también cuenta a los efectos oportunos, de las infracciones cometidas, según la naturaleza de éstas, al Servicio de Represión de Fraudes de la Dirección General de Agricultura, a la Dirección General de Ganadería, a la Secretaría General Técnica e incluso a la Fiscalía de Tasas si así fuere procedente.

Tercero.—El Servicio Nacional del Trigo pondrá en conocimiento de este Ministerio los acuerdos que adopte en cumplimiento de la presente Orden ministerial, y propondrá las medidas que considere convenientes para prevenir y, en su caso neutralizar, cualquier maniobra que con fines de especulación tiendan a impedir que el trigo, con destino a alimentación del ganado o para la fabricación del ganado, no sea suministrado a los usuarios a los precios aprobados por el Gobierno.

NORMAS PARA REGULAR EL COMERCIO DE TORTAS Y HARIANAS DE SEMILLA DE ALGODON

AGRICULTURA

Orden 19 diciembre 1956.
(«B. O.» de 26 diciembre 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 13-11-56.

BENEFICIOS A LA PRODUCCION AGRICOLA EN TERRENOS DE NUEVO REGADIO O EN SECANO

AGRICULTURA

Orden 24 diciembre 1956.
(«B. O.» de 29 diciembre 1956.)

Texto íntegro

Ilmos. Sres.: Los eficaces resultados alcanzados durante los últimos años con la concesión de beneficios a la producción agrícola y a cuyo amparo han sido transformados terrenos de secano en regadío, y se han pueto en cultivo otros de secano antes improductivos, saneándose, además, saladeros y marismas, aconsejan que para la presente campaña continúe dicho régimen, que la Orden ministerial de 22 de julio de 1955 hizo extensivo a la producción que se obtuviese en terrenos ganados para el cultivo agrícola mediante importantes obras de desecación y saneamiento de lagunas o tierras pantanosas.

En su virtud, este Ministerio, usando de las facultades que le están conferidas por el apartado primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de abril de 1953, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Productos.— Los productos agrícolas que pueden alcanzar alcanzar los beneficios establecidos en la presente Orden serán los siguientes:

En regadío: Trigo y algodón, salvo en las zonas a que se refiere el último párrafo del apartado b) del punto segundo de la presente Orden.

En secano: Trigo y algodón.

En terrenos de saladares y marismas: Algodón y arroz.

En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Algodón, trigo y arroz.

Para la concesión de estos beneficios al cultivo del arroz será requisito indispensable la previa autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Segundo.—Terrenos.—Para poder disfrutar de los beneficios a que se refiere la presente Orden, los productos agrícolas expresados en el punto anterior ha-

REFERENCIAS:

Orden 28-4-53.
Orden 27-7-55.

brán de obtenerse en terrenos que se ajusten a las modalidades siguientes:

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

b) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento en zonas denominadas regables como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadío.

Quedar exceptuados de estos beneficios aquellos terrenos o extensiones enclavados en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización, y que a propuesta de dicho Instituto determine el Ministerio de Agricultura.

c) Terrenos de secano en los que previamente se realicen mejoras para la conservación y aumento de productividad del suelo, en los casos siguientes:

1.º Despedregados en terreno de labor.

2.º Desmonte y despalmizado, con previa autorización del cambio de aprovechamiento forestal en agrícola, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de 16 de junio de 1954. En fincas particulares se entenderán como de explotación forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con espacios forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados

a aprovechamiento económico y espar-tizal.

3.º Arranque y descope de retamas en terrenos de labor.

4.º Obras y trabajos para la conservación del suelo cuando se realicen por iniciativa y a expensas de los interesados con maquinaria propia o contratada a entidades sindicales o particulares, hin disfrute de subvenciones de Organismos oficiales, y en tanto la realización de tales trabajos se sujete a un plan de obras redactados por técnico competente, previamente aprobado por la Dirección General de Agricultura.

En los casos primero, segundo y tercero será condición indispensable que el coste de la mejora suponga por lo menos el triple de líquido imponible por hectárea de la tierra a que afecte.

En estas concesiones puede admitirse que se haya realizado o se realice previamente en el año anterior al cultivo del trigo o del algodón o un barbecho blanco o sembrado con leguminosas.

d) Terrenos dedicados a viñedos en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones por los agricultores para destinarlos al cultivo del trigo o de algodón, según se preceptúa en el Decreto de 10 de agosto de 1954 y en la Orden de este Ministerio de 26 de octubre del mismo año.

Tercero.—Saladares, marismas y terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas.—En los casos especiales de saladares y marismas y de terrenos ganados para el cultivo agrícola mediante importantes obras de desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas de acuerdo con la Orden ministerial de 29 de julio de 1955, el Ministerio de Agricultura se reserva la facultad de autorizar o denegar la posible concesión de beneficios, considerando las circunstancias de cada petición, con determinación del cultivo que en cada caso sea aconsejable y planos para gozar de los beneficios sin las limitaciones impuestas por esta Orden.

Las aguas que se utilicen para el riego de los respectivos terrenos no habrán de proceder de obras hidráulicas o canalizaciones principales realizadas por el Estado.

Para los casos especiales a que se refiere el presente punto, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trámite previo para los respectivos expedientes, que, en caso de recaer resolución aprobatoria por este Ministerio, seguirán la tramitación normal.

Cuarto.—Superficie.—Los beneficios que se otorgan por la presente Orden afectarán a terrenos cuya extensión no sea inferior a una hectárea, salvo cuantial la extensión del terreno no debe de se trate de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente, caso en el ser inferior a media hectárea.

En las zonas sujetas a concentración parcelaria los beneficios establecidos por esta Orden se aplicarán a todos los terrenos dedicados a viñedo, cualquiera que sea su superficie, en los que se lleve a cabo el arranque de las vides, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de julio de 1955.

Quinto.—Productos a extinguir.—Los terrenos que hayan obtenido derechos de aptitud para la concesión de beneficios o primas a la producción de remolacha o arroz y no hayan caducado todavía los respectivos plazos, los podrán seguir disfrutando, si optan a ello, hasta agotar los plazos concedidos en las condiciones que se fijan en el punto sexto de esta Orden, independientemente de que puedan cultivarse en los citados terrenos trigo o algodón hasta tanto se agoten los referidos plazos.

Sexto.—Beneficios. — Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas mencionados serán disfrutados por los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas y que para la próxima cosecha serán los siguientes:

A), Trigo, cualquiera que sea la variedad de este cereal.

a) En terrenos dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones.—Prima de setenta pesetas por quintal métrico para el agricultor.

b) En zonas sujetas a concentración parcelaria.—Prima de setenta pesetas por quintal métrico.

c) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas.—Prima de setenta pesetas por quintal métrico.

d) En terrenos de regadío.—Prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

e) En terrenos de secano.—Prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

B) Arroz.—Prima de sesenta céntimos de peseta por kilogramo sobre el cupo de entrega obligatorio que le corresponda.

C) Remolacha. — Prima de ciento treinta pesetas por tonelada métrica.

D) Algodón.—Libre disposición del setenta por ciento de la fibra obtenida de algodón bruto que se entregue procedente de las parcelas acogidas al régimen de reserva, según lo dispuesto en las Ordenes de este Ministerio de 18 de enero de 1952 y 5 de marzo de 1953, para las zonas algodonerías acogidas al régimen que establece la primera de estas disposiciones.

Cuando se trate de tierras ganadas con la desecación y saneamiento de lagunas o terrenos pantanosos, los beneficios podrán comprender la entrega para libre disposición del beneficiario hasta el ochenta y cinco por ciento de la fibra, según la Orden ministerial de 22 de julio de 1955.

Séptimo.—Plazos de duración. — La duración de los derechos concedidos por la presente disposición serán los siguientes:

A) Para trigo:

a) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas.—Tres años como máximo.

b) En regadío: Tres años como máximo.

c) En secano: Tres años como máximo.

d) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie, y en regadío, hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres

kilos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

e) las zonas sujetas a concentración parcelaria: Tres años como máximo.

B) Para algodón:

a) En regadío: De tres a cinco años, según el importe de las obras.

b) En secano: Hasta tres años.

c) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie, y en regadío, hasta tres años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

C) Para arroz: Tres años como máximo.

En los arranques de viñedo los beneficios se contarán desde el año de la expedición del certificado de aptitud.

Octavo.—Los plazos discrecionales establecidos en la presente Orden para la producción de artículos alimenticios serán fijados en cada caso, a propuesta de las Jefaturas Agronómicas, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

No obstante, los años que en principio se concedan a las tierras para gozar estos beneficios, podrán ser reducidos en función de la total cuantía de las primas percibidas y en relación con la importancia y costo de las mejoras realizadas.

Por lo tanto, después de percibida la disfrute de estos beneficios, la cuantía prima correspondiente al primer año de de las restantes primas, sumada con las ya percibidas, no podrán exceder en ningún caso del ochenta por ciento del importe del coste de la mejora realizada, independientemente de los años que en principio se concedieran a las tierras.

Una vez cumplidos los plazos señalados, las tierras afectadas dejarán de disfrutar estos beneficios, sin que se admita prórroga alguna para el cultivo de trigo que se establecía en anteriores

Ordenes ministeriales que regularon los referidos beneficios.

Para las tierras que actualmente vienen disfrutando estos beneficios, cualquiera que haya sido la Orden ministerial a cuyo amparo se acogieron, y los que se otorguen en lo sucesivo, el plazo de duración de estos derechos estará limitado a los años de la concesión, en la inteligencia de que no se computarán a los efectos del disfrute más que aquellos en que hubiese tenido lugar el cultivo, bien en su totalidad o bien en parte de la superficie concedida, pudiendo estos años ón ser consecutivos, dentro de una racional alternativa, sin prórroga alguna y sin que superen a partir de la concesión en el disfrute de estos derechos los ocho, siete, seis, tres y dos años, según otorgaron por cinco, cuatro, tres, dos o un año, respectivamente.

En los casos de cosechas nulas, insuficientes o perdidas, on se computarán a tal fin los respectivos años agrícolas.

Cuando el cultivo no hubiese comprendido más que una parte de la superficie concedida, se estimará como alcanzando a la totalidad de la parcela a los expresados efectos de cómputo de años.

Noveno.—Los beneficios sobre productos alimenticios (trigo, arroz y remolacha) se otorgarán por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedando a cargo de este Organismo la tramitación del oportuno expediente. En todos los casos se considerará trámite preceptivo el previo certificado de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca sobre aptitud de los terrenos, debiendo abarcar dicho dictamen, entre otros extremos, la comprobación de que los mismos reúnen las condiciones especificadas en los puntos anteriores, con la propuesta de duración de los beneficios, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la rtrnsformación realizada.

Estos certificados de aptitud no se extenderán sin previa aprobación de la Dirección General de Agricultura. Las Jefaturas Agronómicas, antes de extender dichos certificados de aptitud, deberán enviar a la Dirección General de Agricultura relación de las solicitudes para su aprobación, y aquélla, a la vis-

ta de los datos e informes de las mencionadas Jefaturas, dispondrá o no la concesión a los interesados de un certificado de aptitud, que tendrá carácter provisional, y señalará los plazos de duración de los beneficios que han de ser propuestos.

Décimo.—Las superficies que se beneficien con cultivos de remolacha, se ajustarán a las limitaciones señaladas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952 y circular de la Dirección General de Agricultura de 1 de diciembre del mismo año.

En ningún caso se tramitarán expedientes para la concesión de beneficios para el cultivo de arroz si las tierras no tienen concedido coto arrocero o autorización para este cultivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Los terrenos que tienen concedido o se concedan en lo sucesivo los beneficios para el cultivo del algodón, no podrán disfrutar de las primas que en la presente Orden se establecen para trigo y arroz; por el contrario, queda subsistente la autorización para aquellos acogidos a los beneficios de productos alimenticios para beneficiarse con la reserva de algodón, si así lo desean.

Undécimo.—La concesión de los beneficios para el cultivo de algodón en los terrenos a que alude el punto segundo de esta Orden compete al Ministerio de Agricultura, ejercitándose de modo efectivo por la Dirección General de Agricultura.

Duodécimo.—Es requisito indispensable que las fincas que soliciten los beneficios de referencia sean visitadas antes de extenderse los certificados correspondientes, por personal técnico de la Jefatura Agronómica.

Las visitas a las fincas, previa solicitud de los interesados, deberán realizarse, cuando menos, en dos ocasiones: la una, antes del primer certificado, y la segunda, ante de recoger la cosecha.

En la primera visita se reconocerán los terrenos y las obras proyectadas o en vía de ejecución, así como sus posibilidades y alcance económico, cuidando

de apreciar todas y cada una de las circunstancias que se expresan en estas normas como precisas para la extensión del correspondiente certificado de aptitud.

En la segunda visita se comprobará y confrontará la terminación o estado de las obras proyectadas y se aforará con la mayor aproximación posible la cosecha existente en pie sobre las parcelas afectadas, indicando el rendimiento probable de los cultivos objeto de los beneficios de que se trata.

Décimotercero.—La Comisaría Gene-

ral de Abastecimientos y Transportes y la Dirección General de Agricultura establecerán la debida coordinación con el Servicio Nacional del Trigo para el normal desenvolvimiento de lo que se establece en la presente Orden.

Décimocuarto.—Se autoriza a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

REALIZACION DE BARBECHOS EN EL AÑO AGRICOLA 1956-57

AGRICULTURA

Orden 24 diciembre 1956.
(«B. O.» de 31 de diciembre 1956.)

Texto íntegro

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, llegada esta época, al igual que en años anteriores, y por los mismos motivos, procede se señalen las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1956-57, que aseguren más tarde la oportuna siembra de trigo.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley de 5 de noviembre de 1940, y visto lo prevenido en el Decreto de 27 de septiembre de 1946, en la Ley de 3 de diciembre de 1953 y en las Ordenes de 30 de julio de 1954 y 25 de octubre de 1955,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer::

Primero.—En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1956-57 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente se realizarán los restantes bar-

REFERENCIAS:

Ley 5-11-40.
Decreto 27-9-46.
Ley 3-12-53.

bechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de septiembre Orden, la Dirección General de noviembre de 1940.

Segundo.—A la publicación de la pre-Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo, y cuyo total nacional no deberá ser inferior a cuatro millones de hectáreas.

Tercero.—Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán dentro de los distintos términos municipales de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas Locales, la extensión de barbecho para trigo que corresponde a su término municipal.

Cuarto.—Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 15 de

enero próximo lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se considerará, en todo caso, como notificación suficiente a los interesados.

Los Cabildos o Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término municipal, teniendo presentes las normas dictadas al efecto por la Orden de este Ministerio de 30 de septiembre de 1954 («B. O. del Estado» del 16 de agosto). En consecuencia, las Jefaturas Agronómicas, al conocer los planes de barbecho que les propongan los Cabildos o Juntas, exigirán para la aprobación de aquéllos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación, con una rotación adecuada, dejando para pasto o erial permanente sólo aquellos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para labores los terrenos de la explotación que por su excesiva pendiente o su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y que, por tanto, no deban ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

De acuerdo con lo prevenido en el apartado segundo de la Orden de 25 de octubre de 1955, a los efectos de su inclusión en los planes anuales de barbechera, se considerarán aptos para el cultivo, aunque nunca subieran sido objeto de laboreo, aquellos terrenos en los que, pudiéndose realizar racionalmente las labores sin peligro de erosión, el cultivo de cereales en alternativa no resultara antieconómico en rotaciones más o menos amplias. Sin embargo, cuando dichos terrenos, ya sean de propiedad pública o particular, tengan explotación forestal, la transformación del aprovechamiento forestal en agrícola se ajustará a los trámites y requisitos que establece el Decreto de 16 de junio de 1954. A tales efectos, en fincas particulares se entenderán como de explota-

ción forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con especies forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados a aprovechamiento económico de espartizal.

Anterioridad se dispone se incluyeren en los planes anuales de barbechera terrenos que antes no estuvieren sujetos a siembra obligatoria de cereales, las Jefaturas Agronómicas deberán excluir, en su caso, de esa obligación una superficie equivalente de otros terrenos que, por su pendiente y características especiales, presenten graves peligros de erosión.

Las Jefaturas Agronómicas, al señalar los planes de barbechera, cuidarán muy especialmente de que las tierras dedicadas al cultivo cuya fertilidad peligre por la erosión del suelo, sean labradas siguiendo, siempre que técnica y agrónomicamente sea posible, las líneas de nivel del terreno de forma tal, que los surcos se tracen en sentido horizontal.

Asimismo, dichas Jefaturas ejercerán la oportuna vigilancia para que esta forma de laboreo se extienda a todos los cultivos, siempre que se dieren los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando existan retamas u otros matorrales en tierras aptas para el cultivo permanente, el empresario agrícola vendrá obligado a labrar, limpiar y sanear el suelo con sujeción a lo que establece la presente Orden.

Asimismo, se fijarán superficies para barbechar en las que resulten por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre fincas manifiestamente mejorables.

Quinto.—En la redacción de los planes de barbechos se considerarán las fincas independientemente a estos efectos, sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficio de otra del mismo cultivador. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia, podrá formularse un plan de conjunto que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, establecerá en cada

caso la Dirección General de Agricultura.

Sexto.—El señalamiento de los planes definitivos de barbechos que efectúen las Jefaturas Agronómicas con arreglo a las normas que se señalen no implicará, por lo general, una disminución de la superficie total de labores fijada a la provincia por la Dirección General de Agricultura, salvo que se dediquen a pastos mejorados. A tal efecto, cuando cualquiera de esos planes llevase aparejada una reducción de la superficie de labores asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, ésta deberá compensar esa aminoración con el paralelo aumento de la extensión destinada a labores en otros términos municipales, y si dicha compensación no fuera posible, esos planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura, previa propuesta razonada que la Jefatura Agronómica formule para justificar la procedencia de los mismos.

Igual criterio se seguirá respecto al señalamiento de los planes de barbechos a cada finca particular cuando por existir terrenos que por su excesiva pendiente ofrezcan peligro de erosión, o por su poco suelo agrícola resulte antieconómica la producción de trigo, no deban ser objeto de cultivo en tanto no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación en los que haya aquel peligro. En estos casos se podrán compensar estos terrenos dentro de la propia finca, y de no ser esto posible, porque no los haya con suficiente aptitud agornómica, podrán reducirse los planes de barbechos de la finca de que se trate, pero siempre que tal reducción no exceda del treinta por ciento de la superficie que corresponda barbechar en aquélla, bien entendido que la disminución que experimente la expresada finca deberá ser objeto de compensación dentro del término municipal, en la forma que se determina en el párrafo precedente, o en otros términos municipales, y cuando esto último sea imposible, el plan definitivo tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Agricultura.

Séptimo.—En aquellas explotaciones

que por la pobreza del suelo o inadecuado del clima considerase el propietario antieconómico el cultivo cereal, podrá solicitar de la Jefatura Agronómica autorización para suspender dicho cultivo, si bien no podrá accederse a dicha pretensión más que en el caso en que el propietario se comprometa a realizar un plan de pastos mejorados que le será fijado por la Jefatura Agronómica, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Agricultura.

Dicho plan comprenderá esencialmente un primer período de prueba de adaptación de especies económica y técnicamente posibles y un desarrollo posterior de la extensión dedicada a estos fines de pastos mejorados, una vez comprobada la conveniencia económica de su establecimiento.

El período de prueba de la superficie ocupada por pastos mejorados alcanzará una extensión suficiente que permita a la vista de su resultado poder extender el pastizal a toda la superficie que se deje de labrar.

Las Jefaturas Agronómicas podrán igualmente obligar en aquellos terrenos que deban abandonarse para el cultivo cereal por su excesiva pendiente, y para evitar fenómenos de erosión, a dedicar pastos mejorados, llegando a la totalidad de dicha superficie una vez demostrada la posibilidad del nuevo aprovechamiento.

Una parte de las superficies en las que se deje de cultivar cereal, a elección del propietario, podrá ser destinada a repoblación forestal, especialmente en los terrenos de mayor pendiente. En estos casos la Jefatura Agronómica lo pondrá en conocimiento de los Servicios Forestales provinciales competentes a los efectos de realizar dicha repoblación.

Octavo.—Las fechas en las que deberán tenerse finalizadas las distintas labores de barbecho en cada provincia son las señaladas en su día por dicha Dirección General, a propuesta de las respectivas Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 27 de septiembre de 1946 («B. O. del Estado» de 20 de octubre)) y apartado sexto de la

Orden de 23 de octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del día 25).

Noveno.—Los interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 30 de enero próximo. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Contra dicha resolución cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas, que resolverán de acuerdo con las normas que a tal efecto se dicten por la Dirección General de Agricultura.

Los cultivadores directos de las fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo, o cuya superficie señalada para barbecho de este cereal excediera de un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán excepcionalmente recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva. Análogo recurso podrán entablar aquellos cultivadores que habiendo solicitado de la Jefatura Agronómica suspender el cultivo de trigo en terrenos en que se considera su producción antieconómica, aquélla lo hubiere denegado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 5 de noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados.

Décimo.—Quedan derogados los artículos quinto y sexto de la Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1945 («B. O. del Estado» del día 11).

Undécimo.—Los Cabildos o Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según

uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial de los estados de tales barbechos y su terminación.

Cuando las labores de barbecho no se realicen en alguna finca en las fechas fijadas, los Cabildos o Juntas recabarán de las Jefaturas Agronómicas el envío de personal técnico agronómico, con el fin de asignar productores con el ganado conveniente para que efectúen los borbechos, de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto de este Ministerio de 27 de septiembre de 1946.

Duodécimo.—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias servirán de Organos ejecutivos de lo que dispone esta Orden.

Décimoprimer.—El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los cultivadores será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos competentes si la falta origina daños a la producción nacional.

Décimocuarto.—La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas será comunicada por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y organismos competentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

ral de Agricultura tomará las medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

NORMAS PARA APLICACION DEL ARTICULO 10 DE LA LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954

HACIENDA

Decreto 23 noviembre 1956.
(«B. O.» de 4 diciembre 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 16-12-54.

NOTA.—El texto integro de esta disposición se publica integro en TOLVA de diciembre.

NORMAS PARA LAS OPERACIONES DE CIERRE DEL AÑO EN MATERIA DE GASTOS PUBLICOS

HACIENDA

Orden 3 diciembre 1956.
(«B. O.» de 5 diciembre 1956.)

SE REDUCE LA PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE LAS CLASES A, B, C y D, ASI COMO LOS IMPUESTOS UNIFICADOS DE TRANSPORTES Y LAS TARJETAS O PERMISOS DE CIRCULACION Y SE ELEVA EL PRECIO DE DETERMINADOS CARBURANTES

HACIENDA

Decreto 21 diciembre de 1956.
(«B. O.» de 31 diciembre 1956.)

Texto integro

En la actualidad, la mayoría de los productos monopolizados por la Compañía Arrendataria de Petróleos, Sociedad Anónima, vienen suministrán- a los de coste, con el consiguiente quebranto para la Renta de Petróleos, y por tanto, para el Estado. Y esta situación anómala se ha agravado recientemente por causas de todos conocidas en una cuantía tan considerable que hace inaplazable la eliminación inmediata de este desequilibrio.

Por otra parte, es una aspiración an-

tigua de los usuarios de automóviles y de las Empresas de transportes con vehículos automóviles trasladar los impuestos que gravan estos medios de locomoción al carburante utilizado por ilos mismos, y aunque de momento esta aspiración sólo pueda atenderse parcialmente, parece aconsejable ensayar la transformación progresiva de dichos impuestos, compensando esta desgravación con un aumento en el impuesto

Y con el fin de lograr el restablecimiento del equilibrio entre los precios de coste de los productos monopolizados por la Compañía Arrendataria de Petróleos, Sociedad Anónima, y de com-

pensar las desgravaciones en favor de los contribuyentes de los impuestos unificados de transportes y de la patente nacional, resulta indispensable aumentar determinados carburantes, especialmente los precios de venta al público de la gasolina y del gas-oil.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se introducen las siguientes reducciones en los impuestos y gravámenes que se detallan a continuación:

a) Patente nacional de las clases B y C. Se reduce su importe en un setenta y cinco por ciento.

b) Patente nacional de las clases A y D. Su importe quedará desgravado en un cincuenta por ciento.

c) Impuestos unificados de transportes. Quedarán asimismo reducidos en el setenta y cinco por ciento en los vehículos accionados por motores de explosión, quedando exceptuado de esta reducción el Seguro Obligatorio de Viajeros.

d) Tarjetas o permisos de circulación expedidos por el Ministerio de Obras Públicas. Sufrirán la misma reducción del setenta y cinco por ciento.

Las desgravaciones detalladas anteriormente no afectarán a aquellas zonas del territorio español en que no se hallen monopolizados los carburantes a que se hace referencia en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—A partir de la citada fecha de primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete se aumentan los precios de venta al público de los carburantes en la cuantía que se detalla en el anexo que figura al final del presente Decreto.

Artículo tercero.—El aumento de precio a que se refiere el artículo anterior quedará a beneficio exclusivo de la Hacienda del Estado, autorizándose al Ministerio de Hacienda para distribuir esos aumentos entre la Contribución de Usos

y Consumos y la Renta de Petróleos, en la proporción que se estime pertinente.

Artículo cuarto.—En los casos en que los productos a que se refiere el artículo tercero hubieren de ser sometidos a cupo fijo o proporcional, no podrá establecerse, bajo ningún concepto, recargo o sobreprecio de ninguna clase, ni aun tratándose de la concesión de cupos extraordinarios, considerándose y sancionándose como exacción ilegal estas percepciones, encomendándose a los Delegados de Hacienda la vigilancia del cumplimiento de esta prohibición.

Artículo quinto.—Se conceden al Ministerio de Hacienda las siguientes autorizaciones:

Primera.—Para fijar la compensación mensual que durante el plazo máximo de dos años el Monopolio de Petróleos habrá de entregar a la Dirección General de Agricultura y a la Dirección General de Pesca, a fin de que puedan retornar a los consumidores de gas-oil en tractores agrícolas y barcos de pesca parte del importe correspondiente al carburante consumido por los mismos durante el mes anterior.

El fuel-oil se suministrará a las industrias al precio uniforme de mil quinientas cincuenta y tres pesetas la tonelada a granel, incluido impuesto, sin perjuicio de que mensualmente el Monopolio de Petróleos retorne a través de la Dirección General de Industria la cantidad de quinientas treinta y cinco pesetas a las industrias térmicas, de gas y de cemento por tonelada consumida en el mes anterior, con arreglo a los cupos que a las citadas industrias les hubiere asignado para dicho mes la Dirección General del Ramo.

Esta compensación se hará mientras la estime indispensable el Ministerio de Industria y asimismo por el plazo máximo de dos años.

Las compensaciones a que se refieren los párrafos anteriores no sufrirán por ningún concepto por parte de los organismos a quienes se encomienda el retorno total o parcial de los aumentos a los usuarios.

Segunda.—Para revisar el denominado « canon de coincidencia » que satisfacen las Empresas de transportes en

beneficio de las Compañías ferroviarias.

Tercera.—Para dictar las disposiciones pertinentes para ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
Francisco Gómez de Llano

A N E X O

al Decreto de 21 de diciembre de 1956

NUEVOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS PETROLIFEROS

PRODUCTOS	Total al público
	Pesetas Litro
Gasolina auto	6,00
Supercarburante	7,00
Gasolina 80/100	12,00

Gasolina éter gasolinas especiales	6,00
Eter puro para análisis	36,50
White spirit	6,45
Gasolina avión 80 N. O.	7,00
Gasolina avión 91 N. O.	7,10
Gasolina avión 100/130 N. O.	7,20
Gasolina avión 115/145 N. O.	7,30
Jet avión	3,40
Petróleo corriente	3,25
Petróleo faros	3,35
Petróleo Rayos X	11,75
Petróleo agrícola	4,00
Gas-oil	4,00

	Tonelada
	Pesetas
Fuel-oil Marina de Guerra, Pesca y RENFE	700,00
Fuel-oil Marina Mercante	870,00
Fuel-oil industrias en general.	1.553,00
Fuel-oil ligero, usos domésticos	2.680,00

Aprobado en Consejo de Ministros.—
El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano.

SE RESUELVE EL CONCURSO EN 8 DE AGOSTO DE 1955 PARA
INSTALAR EN BADAJOZ UNA INDUSTRIA DE FABRICACION
DE SEMOLAS

INDUSTRIA

Orden 12 noviembre 1956.
(«B. O.» de 9 diciembre 1956.)

Texto parcial

Este Ministerio, como resolución del citado concurso, ha resuelto aceptar la proposición de don Pablo Jiménez Martín para instalar en la localidad de Llerena una industria de fabricación de sémolas de calidad a base de la transformación de su actual fábrica de harinas de 16.800 kilogramos de capacidad dia-

REFERENCIAS:

Ley 7-4-52.
Orden 8-8-55.

ria de molturación con la adición de la longitud de 4,40 metros, procedente del traslado de otras industrias harineras, precisa para completar la capacidad total objeto del concurso y previa tramitación de los oportunos expedientes para el traslado y anulación de esta última longitud trabajante en sus lugares de origen.

NUEVO PRECIO DE TASA PARA LOS MENUDOS DE ANTRACITA

INDUSTRIA

Orden 5 diciembre 1956.
(«B. O.» de 8 diciembre 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 10-8-50.
Decreto 5-2-54.

SE UTILIZA LA AUTORIZACION CONCEDIDA AL GOBIERNO POR LA DISPOSICION ADICIONAL SEXTA DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

JUSTICIA

Decreto 30 noviembre 1956.
(«B. O.» de 13 diciembre 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 13-4-56.

SE REITERA LA PROHIBICION DE NOMBRAMIENTO DE PER- SONAL INTERINO O EVENTUAL

PRESIDENCIA

Orden 11 diciembre 1956.
(«B. O.» de 15 diciembre 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 13-4-56.

FIJACION DEL PRECIO DE VENTA DEL CEMENTO PORTLAND

PRESIDENCIA

Orden 18 diciembre 1956.
(«B. O.» de 19 diciembre 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 28-1-54.

SE AUTORIZA A LA RENFE EL CARGUE EN VAGONES ABIER- TOS DE DETERMINADAS MERCANCIAS

PRESIDENCIA

Orden 22 diciembre 1956.
(«B. O.» de 25 diciembre 1956.)

Texto íntegro

Excmos. Sres.: El gran número de vagones cerrados pendientes de servir en la Red Nacional de Ferrocarriles y el obligado desguace de numerosos vagones cerrados de excesiva antigüedad, pueden ser compensados con el aprovechamiento de vagones a favor de la gran mejora conseguida en esta clase de material y en especial por lo que se refiere a los modernos tipos de vagones de bordes altos.

Se podrían aprovechar de este modo muchas corrientes de material vacío abierto que hoy se transporta sin aprovechamiento alguno, resolviendo así numerosos problemas de transporte a favor de las circunstancias climatológicas de nuestro país en muchas épocas del año y dando satisfacción a continuas e insistentes demandas de los usuarios.

En su virtud, y a propuesta de la Delegación del Gobierno para la Ordena-

ción del Transporte, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

Primero.—Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para que, haciendo uso de lo previsto en la condición 59, apartado a) de su tarifa general, puedan cargarse en vagones abiertos, con carácter voluntario y a petición expresa hecha por el remitente en la respectiva declaración de expedición-carta de porte, mercancías que normalmente deberían ser transportadas en vagones cerrados, cubriéndolas con toldos de la propia Red o de particulares, si los hubiere disponibles.

Segundo.—La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles quedará exenta de la responsabilidad que, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones en vigor podrían derivarse exclusivamente de las averías por mojadura u otros efectos atmosféricos en los géneros así transportados.

SE PRORROGA DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 1957 EL PLAZO FIJADO EN LA ORDEN DE 13-4-56, SOBRE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL INTERINO

PRESIDENCIA

Orden 29 diciembre 1956.
(«B. O. de 30 diciembre 1956.»)

REFERENCIAS:

Orden 13-4-56.
Orden 11-12-56.

TRANSPORTES "FUERA DE TURNO", "URGENTES" Y "PREFERENTES" DURANTE ENERO DE 1957

PRESIDENCIA

Orden 28 diciembre 1956.
(«B. O. de 31 diciembre 1956.»)

REFERENCIAS:

Orden 14-6-41.

SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

TRABAJO

Decreto 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 25 diciembre 1956.)

REFERENCIAS:

Le Contrato de Trabajo.

Texto íntegro

La urgencia de unificar los diversos criterios establecidos por las Reglamentaciones laborales, en cuanto al procedimiento a seguir para sancionar las faltas cometidas en el trabajo, y de manera especial las que afectan a la disciplina y rendimiento, no permite esperar a que se termine la labor más ambiciosa, hoy en estudio, encaminada a reunir en unas normas generales todos los principios comunes a la materia, que en aquellas ordenaciones se contienen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los contratos de trabajo podrán extinguirse por despido cuando el operario hubiere incurrido en alguna de las causas expresadas en el artículo setenta y siete del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo segundo.—Todas las empresas quedan facultadas para imponer a sus trabajadores la sanción disciplinaria de despido, sin necesidad de instruir expediente ni elevar propuesta a la Magistratura de Trabajo.

Si existiese Jurado de Empresa, vendrán obligadas a ponerlo en conocimiento del mismo antes de ejercitar el derecho que en el párrafo anterior se les confiere.

Artículo tercero.—Las empresas, para ejercer la facultad que les concede el párrafo primero del artículo precedente, tendrán que comunicar por escrito al trabajador el despido, haciendo constar la fecha y razones que lo motivaron.

Artículo cuarto.—El trabajador podrá reclamar ante la jurisdicción laboral contra el despido acordado por la empresa cuando lo considere improcedente. En este supuesto deberá hacerlo mediante demanda presentada ante la Magistratura de Trabajo competente, dentro del plazo establecido en el artículo ochenta y dos de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo quinto. La Magistratura de Trabajo seguirá el procedimiento ordinario, en cuanto sea compatible con las reglas que a continuación se expresan:

Primera. No se admitirán al demandado otros motivos de oposición a la demanda que los consignados en el escrito a que se refiere el artículo tercero.

Segunda. En el Resultando de «hechos probados» de la sentencia se harán constar las siguientes circunstancias.

- a) Sueldo o jornal del trabajador; y
- b) Residencia, categoría profesional y características particulares, si las hubiere, del trabajo que realizaba el demandante antes de producirse el despido.

Tercera. El Magistrado en el fallo que dicte, se atenderá a las siguientes normas:

a) Calificará el despido de «procedente» cuando haya sido debidamente alegada y probada alguna de las causas a que se refiere el artículo primero de este Decreto, y de «improcedente», en todos los demás casos.

b) Si lo califica de «procedente», declarará resuelto el contrato de trabajo sin derecho a indemnización al operario despedido; en caso contrario, condenará a la empresa a que readmita al trabajador o le abone una indemnización, cuya cuantía fijará concretamente, sin que en ningún caso pueda ser superior al importe del sueldo o jornal de un año, concediendo la opción al empresario cuando ocupe menos de cincuenta operarios fijos, y al trabajador, si excediere de este número.

c) En todos los casos en que se declare el despido «improcedente», concederá al trabajador que hubiese sido despedido una indemnización complementaria equivalente al importe de los jornales que hubiere devengado durante la sustentación del procedimiento.

Artículo sexto.—El derecho de opción a que se refiere el artículo anterior deberá ejercitarse, por quien corresponda, ante la Magistratura, mediante comparecencia o por escrito, dentro de los cinco días siguientes al de la firmeza del fallo recaído.

Se entenderá que se opta por la indemnización si transcurriese el plazo indicado sin ejercitar aquel derecho.

Artículo séptimo.—De la comparecencia o, en su caso, del escrito en que se opte por la readmisión, se dará conocimiento inmediato a la parte contraria, a fin de que, dentro de los cinco días

Artículo séptimo.—De la comparecencia o, en su caso, del escrito en que se opte por la readmisión, se dará conocimiento inmediato a la parte contraria, a fin de que, dentro de los cinco días siguientes, se reanude la relación laboral en idénticas condiciones a las que regían antes de producirse el despido.

La empresa vendrá obligada a comunicar a la Magistratura la efectividad de la readmisión en otro plazo de cinco días, contados desde la fecha en que aquélla tuvo lugar.

Si la Empresa dejara transcurrir el plazo fijado sin dar cumplimiento a la obligación que en el párrafo anterior se dispone, el Magistrado, de oficio, iniciará un incidente de ejecución de sentencia, que se denominará de «indemnización de daños y perjuicios por la no readmisión».

Asimismo procederá a tramitar dicho incidente si el trabajador, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiere ejercitado su derecho de opción o se le notificase haberlo utilizado la empresa, cuando a ello correspondiera, compareciese ante la Magistratura negando el hecho de la readmisión, o mostrando su disconformidad con las condiciones en que se hubiese llevado a efecto.

Artículo octavo. — Este incidente se sujetará en su tramitación a las siguientes normas:

Primera. En la providencia con que se inicie, el Magistrado señalará día para la comparecencia de las partes, dentro de los cuatro siguientes, acordando al efecto la citación de las mismas.

Segunda. El día de la comparecencia, si los interesados hubieran sido citados en forma y no asistiese el trabajador o la persona que lo represente, se dará por concluso el incidente, acordándose el archivo de las actuaciones; si no compareciese la empresa o su representación, se celebrará el acto sin su presencia.

Tercera. Cuando se celebre la com-

parecencia, la parte o partes que concurran, serán examinadas por el Magistrado sobre los hechos concretos de la no admisión o de la admisión irregular alegada, aportándose únicamente aquellas pruebas que, pudiéndose practicar en el mismo acto, el Magistrado estime pertinentes, levantándose acta de lo actuado.

Cuarta. Dentro de los tres días siguientes, el Magistrado de Trabajo dictará auto resolviendo el incidente.

Quinta. Sustanciado el incidente, la Magistratura, salvo en los casos en los que no resulte acreditada ninguna de las dos circunstancias a las que se refiere el último párrafo del artículo séptimo, concederá a la empresa a que abone al trabajador una indemnización, que no podrá ser inferior al sueldo o jornal de seis meses, ni superior al de cuatro años, sin que en ningún caso pueda ser menor que el importe de la fijada en la sentencia que puso fin al juicio de despido.

Para señalar la indemnización a que se refiere el párrafo anterior se tendrá en cuenta la antigüedad del trabajador en la empresa, sus cargos familiares y la facilidad o dificultad que tenga para encontrar otra colocación adecuada.

Sexta. Contra el auto de la Magistratura podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Central de Trabajo o la Sala Quinta del Tribunal Supremo, según proceda, con arreglo a las normas generales sobre competencia, por razón de la cuantía, en los recursos de suplicación y casación.

Séptima. El recurso se promoverá por escrito ante la Magistratura, dentro de los cinco días siguientes al en que se notifique la resolución, dándosele traslado al recurrido en plazo de tres días, con exhibición de los autos en la Secretaría, para que pueda impugnarlo, alegando por escrito en el mencionado plazo lo que a su derecho convenga.

Octava. La Magistratura, en término del segundo día, elevará al Tribunal Central de Trabajo o a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, según proceda:

- a) Certificación literal de la sentencia recaída en el juicio de despido.
- b) El incidente de «indemnización de

daños y perjuicios por la no-readmisión; y

c) El escrito promoviendo el recurso y, en su caso, el de impugnación formulado por el recurrido.

Novena. El Tribunal Central de Trabajo, en plazo de cinco días, y la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el de diez, ambos contados a partir de la fecha de la recepción de los autos, sin celebrar vista ni oír a las partes, resolverán por auto lo que estimen pertinente.

Décima. El Tribunal Superior que entienda en este recurso, podrá confirmar, revocar o modificar el pronunciamiento del auto recurrido, acordando la indemnización de daños y perjuicios que estime procedente, dentro de los límites señalados en la quinta de las normas contenidas en el presente artículo.

Undécima. Dentro de los días siguientes al de la resolución del recurso, el Tribunal Superior ordenará la remisión de las actuaciones a la Magistratura de procedencia, la que seguidamente acordará su notificación a las partes.

Duodécima. Todos los plazos contenidos en las presentes normas se considerarán improrrogables.

Décimotercera. La ejecución de las resoluciones firmes dictadas en estos incidentes se verificará, de oficio, por la Magistratura, dándole turno de preferencia.

Artículo noveno.—Cuando la resolución que ponga fin al incidente declare la pertinencia del mismo, el trabajador tendrá derecho a percibir, además de la indemnización que se fije de acuerdo con la norma quinta del artículo anterior, una cantidad igual al importe de los jornales que hubiere devengado durante la tramitación del incidente, la que habrá de hacerse efectiva al ejecutarse éste.

Artículo diez.—Siempre que prospere el incidente de «indemnización de daños y perjuicios por la no readmisión», se tendrá por resuelto el contrato de trabajo, y el operario percibirá la indemnización fijada en el auto que ponga fin al procedimiento.

Cuando la resolución firme recaída

desestime el incidente, se estará a lo que en la misma se disponga.

Artículo once.—A los efectos de la presente disposición, en el concepto de sueldo o jornal, se comprenderá la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, incluso el plus familiar y las cantidades que viniere percibiendo por seguros sociales.

Artículo doce.—En todos los casos en que por sentencia se declare improcedente el despido de alguno de aquellos productores que desempeñen destinos para los que sea preciso ingresar al servicio de las empresas por oposición o concurso-oposición, conforme a las reglamentaciones de trabajo o a los Reglamentos o Estatutos particulares de aquéllas, y los interesados opten por la readmisión, será ésta obligada para las empresas, sin que proceda la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo trece.—Contra las sanciones distintas de las de despido que impongan las empresas a sus trabajadores por faltas graves o muy graves, podrán éstos recurrir ante la Magistratura de Trabajo competente, dentro del mismo plazo que la Ley señala para ejercitar la acción de despido, debiendo observarse las normas procesales ordinarias.

Si la sanción impuesta por la empresa se estimase excesiva, la Magistratura, en su sentencia, impondrá la que considere adecuada a la importancia y gravedad de la falta que resulte probada.

Los fallos que en este supuesto se dicten serán irrecurribles.

Artículo catorce.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, a excepción de las que actualmente rigen, que continuarán en vigor, sobre:

Uno. Camaballeros mutilados.

Dos. Productores que desempeñen cargos electivos de carácter sindical.

Tres. Vocales de los Jurados de Empresa; y

Cuatro. Enlaces de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

En los supuestos a que se refieren los

números dos, tres y cuatro del presente artículo, la excepción establecida operará hasta tres años después de haber cesado en sus cargos, los que los desempeñaren.

Artículo quince. — Tampoco será de aplicación este Decreto a aquellos trabajadores cuyas reclamaciones sobre sanciones disciplinarias no estén atribuidas a la Magistratura de Trabajo por la legislación vigente.

Artículo dieciséis.—Las normas procesales desarrolladas en la presente disposición no serán aplicables a los procedimientos en trámite.

DISPOSICION FINAL

Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar cuantas disposiciones precise el desenvolvimiento de este Decreto.

SE MODIFICA LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE TRANSPORTES POR CARRETERA

TRABAJO

Orden 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 1 diciembre 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 18-12-53.

SE MODIFICA LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE FABRICACION DE PURES Y SIMILARES Y DE PIENSOS COMPUESTOS

TRABAJO

Orden 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 7 diciembre 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 4-10-49.

SE MODIFICAN LOS REGLAMENTOS Y TABLAS DE SALARIOS PARA EL CAMPO

TRABAJO

Orden (rectificada) 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 10 diciembre 1956.)

SE MODIFICAN LOS REGLAMENTOS Y TABLAS DE SALARIOS
PARA LA INDUSTRIA HARINERA

TRABAJO

Orden (rectificada) 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 9 diciembre 1956.)

NOTA.—Esta disposición, ya rectificada, se recogió en TOLVA de diciembre.

DERECHOS DE REGISTRO QUE DEBEN SATISFACER POR EL
AÑO 1956 LAS COMPAÑIAS Y MUTUALIDADES AUTORIZADAS
PARA EFECTUAR EL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

TRABAJO

Orden 23 noviembre 1956.
(«B. O.» de 29 diciembre 1956.)

REFERENCIAS:

R. Decreto 27-8-1900.
Decreto 4-8-52.
Decreto 22-6-56.

SE ACLARAN DUDAS SOBRE POSIBLE ABSORCION DE LAS RE-
MUNERACIONES SUPERIORES A LAS MINIMAS LEGALES CON
LOS NUEVOS SALARIOS ESTABLECIDOS POR ORDEN DE 26 DE
OCTUBRE DE 1956

TRABAJO

Orden 4 diciembre 1956.
(«B. O.» de 7 diciembre 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 16-1-48.
Decreto 22-10-53.

NOTA.—Esta disposición fué recogida íntegra en TOLVA de diciembre.

RECTIFICACIONES A LAS ORDENES DE 26 DE OCTUBRE DE
1956 QUE MODIFICABAN LAS REGLAMENTACIONES NACIONA-
LES DE TRABAJO EN EL COMERCIO, MINAS DE CARBON, FA-
BRICACION DE GALLETAS

TRABAJO

(«B. O.» de 9, 14 y 19 diciembre 1956.)

NORMAS PARA RESOLVER DETERMINADAS INCIDENCIAS SURGIDAS DE LA LEGISLACION DE "VIVIENDAS BONIFICABLES"

TRABAJO

Decreto 14 diciembre 1956.
(«B. O.» de 25 diciembre 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 15-7-54.



